



Resolución Gerencial Regional Nº 0788 -2024-GOREICA/GRDS

Ica, 20 NOV 2024

VISTOS. - La Hoja de Ruta N° E088555-2024, y Oficio N° 3158-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **ALBERTO OCHOA TASAYCO**, contra la Resolución Directoral Regional N°7292-2024, de fecha 13 de setiembre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante expedientes N° 0026491-2024, don **ALBERTO OCHOA TASAYCO**, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30%, y Bonificación Adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% en base a la remuneración total;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 7292-2024 de fecha 13 de setiembre de 2024, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo solicitado por el administrado resuelve: : **Art. 1°.-DECLARAR4 IMPROCEDENTE**, la petición formulada por don ALBERTO OCHOA TASAYCO, con DNI. N° 21436338, en su condición de docente cesante, sobre reintegro y pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% más la Bonificación Adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% en base a la remuneración total del periodo solicitado desde mayo de 1990 hasta la actualidad de forma permanente y continua, en merito a los fundamentos expuestos en la, parte considerativa de la presente resolución;

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, el recurrente formula recurso de apelación con Expediente. N° 38264-2024, contra la Resolución Directoral Regional N° 7292-2024 de fecha 13 de setiembre del 2024, ante la Dirección Regional de Educación, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 3158-2024-GORE-ICA-DREI-OAJ/D, e ingresado con H.R.N° 088555-2024;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política y administrativa en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego, presupuestal amparado por la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos modificada por la Ley N°27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emitan en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N°2786;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica, se ha dictado el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica", modificada por el Decreto Regional N°001- 2006-GORE-ICA/PR de fecha



12 abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. Del artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá es segunda instancia (...) 4.2. Los recursos de apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, Salud, Trabajo y Promoción del Empleo, Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes desglosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica es competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el recurso de apelación el acto administrativo que interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y cumpliéndose con la formalidades y exigencias requeridas en el artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un análisis técnico legal exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por la recurrente respecto a su pretensión de estos, se advierte que la finalidad de su pretensión en su condición de docente cesante del Decreto Ley N° 20530, es el pago de reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30%, y Bonificación Adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% en base a la remuneración total;

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N°24029 modificado por el Artículo. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento Aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"**. Asimismo, **el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;**

Que, dentro de los beneficios a los que no son aplicables la Remuneración Total Permanente prevista en el Art. 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no hace referencia expresa a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, por lo que establece la viabilidad de aplicar lo previsto en el, artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para el cálculo de dicho beneficio en base a la Remuneración Total Permanente, debiendo considerar además que dicho precedente vinculante no deroga el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ni señala que su aplicación para el cálculo de la bonificación constituye un acto ilegal, por lo tanto dicha norma no puede ser desconocida o inaplicada por las entidades estatales, excepto el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 01-2011-SERVIR, que tiene la calidad de precedente administrativo de cumplimiento obligatorio, lo, cual no se verifica en el caso de autos. Dicho, en otros términos, este precedente administrativo de cumplimiento



obligatorio, lo, cual no se verifica en el caso de autos. Dicho, en otros términos, este precedente administrativo excluyo a la bonificación por preparación de clases de este listado de beneficios en los que se aplica, para su cálculo, la remuneración total. En ese sentido, en el Informe Legal N° 326-2012-SERVIR/GG-OAJ, se concluyó que el Tribunal del Servicio Civil, establecido mediante precedente administrativo de observancia obligatoria, los beneficios que tenían que ser calculados, preparación de clases y por el desempeño del cargo, y preparación de documentos de gestión del 30% y 35% de la remuneración total, por lo que no podría aplicarse a este último lo señalado en el referido precedente vinculante;

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 que modifica a la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así y bonificaciones que fueran necesarias durante el, Año Fiscal para los, pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la, Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. En tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el recalcule de as remuneraciones y/o bonificaciones, deber estar aprobado mediante Decreto Supremo de caso contrario cualesquiera otras disposiciones en contrario recae en nula;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, emite opinión respecto a los pedidos de los administrados cesantes al amparo del D.L.N° 20530 que soliciten su reintegro por el periodo desde el 21 de enero de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, la DREI debe emitir acto resolutorio, reconociendo el periodo establecido de acuerdo a ley, es decir el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, previa verificación de las boletas de pago que cada administrado anexe a su solicitud más no se podrá liquidar mucho menos pagar, en tanto la Ley N° 312495 no este reglamentado. Respecto a los pedidos de aquellos cesantes del, D.L.N° 20530 que soliciten su reintegro por el periodo desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre 2012, más la continua y permanente se debe declarar improcedente dicho periodo o en su defecto solo debe ampararse el periodo antes precitado mas no la continua y permanente(...). Asimismo, el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Ica; de acuerdo a la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 31495, emite el Informe Técnico N° 1634-2024-DREI-DIPER/ARP, corresponde declarar, improcedente la petición formulada por don ALBERTO OCHOA TASAYCO, en su condición de docente cesante del, Decreto Ley N° 20530, sobre reintegro y pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% más la Bonificación Adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% en base a la remuneración total del, periodo solicitado desde mayo de 1990 hasta la actualidad de forma permanente y continua, por cuanto la ley vigente solo reconoce un periodo determinado, ya que verificado los documentos del administrado no boleta de pago que acrediten el periodo solicitado, ni el en que estuvo vigente la Ley N° 24029, lo que imposibilita su reconocimiento, además al no existir una norma que ampare el reintegro y pago de Bonificación de Preparación de Clases y Evaluación a favor de los cesantes del Decreto Ley N° 20530 de forma continua y permanente,. La Dirección Regional de Educación ante la prohibición de los reajustes de remuneraciones y otros conceptos remunerativos no reconocidos por Ley, queda sujeto a lo, establecido en las leyes anuales de presupuesto;

Que, las sentencias judiciales y sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales de pago de Bonificación por Preparación de Clases del 30% de la remuneración Mensual Integral que percibe un docente, no establecen su carácter vinculante conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del



Código Procesal Constitucional, que claramente establece. " Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la, autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo expresa la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, cuando el tribunal Constitucional, resuelva apartándose del precedente debe expresar los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente;

Que, mediante la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, se deroga la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", salvo la Cuarta Disposición Transitoria de la referida Ley General: 1. Las escalas remunerativas, y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el, Año Fiscal para los pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, con fecha 16 de julio 2022 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 31495 "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación Adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", esto es disponiendo se reconozca el derecho de los docentes activos, cesantes y contratados en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, solo, respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012;

Que, el Art. 3° de la Ley N° 31485, establece: "La presente Ley será de aplicación a los, docentes activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en él, artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 **"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o, Incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, Asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en él, presupuesto institucional;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación, venido



en grado, por lo que se colige que las pretensiones alegadas por la administrada carecen de sustento legal, por lo cual el recurso de apelación deviene en Infundado;

Estando el Informe Técnico N° 715-2024-GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial Regional N° 212-2023-GORE-ICA/GGR, que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO Recurso de Apelación interpuesto por don **ALBERTO OCHOA TASAYCO**, contra la Resolución Directoral Regional N°7292-2024, de fecha 13 de setiembre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. -Dar por agotada la Vía Administrativa

ARTICULO TERCERO. – NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a don **ALBERTO OCHOA TASAYCO** señalando domicilio habitual Conjunto Habitacional Raúl Porras Barrenechea D-13-Ica, Distrito, Provincia y Departamento Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
R. López M.
Mg. ROBERTO C. LÓPEZ MARIÑOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL